



PERTENENCIA
RAD. 2023-00674

Informe secretarial

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, dado que revisado el expediente para su trámite se observó que, la demanda fue presentada en contra de la señora YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.285.138, pero revisada la base de datos de la Registradora Nacional del estado Civil, se pudo establecer que la demandada falleció, incluso, antes de la presentación de la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE BARRANQUILLA. [Para todos efectos la fecha de esta providencia es la reseñada en la firma electrónica](#)

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, se observa que, la presente demanda se encuentra dirigida en contra de la señora YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.285.138., por ser este quien se encuentra determinado como titular de derecho real, sobre el bien objeto de la presente Litis.

Seguidamente tenemos que, con la presentación de la demanda que ahora nos ocupa, se aportó escritura No 396, de fecha 20 de febrero de 1961, expedida por la Notaria cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, de la cual se desprende que el señor la señora YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.285.138

Consultado el número de Cédula correspondiente a la demandada YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA en la base de datos de la REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la dirección electrónica <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>, se obtuvo como resultado que el documento de identificación correspondiente a la demandada fue cancelado por muerte, indicando como fecha de novedad 19 de octubre de 2022, inclusive, antes de la presentación de la demanda, tal como se ilustra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
22285138	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	29/10/2022
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Lo anterior implica que, la presente demanda no podía dirigirse en contra la señora YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA como si esta aun viviera, pues lo correcto era presentar la demanda con apego a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso, es decir en contra de los herederos de este, para lo cual era indispensable, acompañar el documento idóneo con el cual se acreditara el deceso de la demandada, carga que por demás está decir, se encuentra en cabeza de la parte activa del proceso, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 6 de octubre de 2023, inclusive, y por consiguiente se inadmitirá la demanda, toda vez que adolece de los siguientes defectos:

- Como quiera que, dentro del plenario se encuentra demostrado que el fallecimiento de la parte demandada YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA fue previo a la presentación de la presente demanda, es del caso indicar que la demanda debe ser presentada, con apego a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso.
- No se aportó el Registro Civil de Defunción del titular de derechos reales del inmueble objeto de litigio, la señora YOLANDA AHUMADA TORRENEGRA
- Una vez subsanados los defectos señalados deberá presentar la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 6 de octubre de 2023, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: inadmitase la demanda, por lo cual se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5713520c862ca64f3dd54eff8a82cfb05165be90042d454cb991596285f9be7**

Documento generado en 08/05/2024 04:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>